

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto, ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por ényo con su oficio deban remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, al mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 4 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTÉ OFICIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS
S.S. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino
decretada el 18 de Junio de 1894, y Augusto Real
familia, continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 98 de 7 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN
Examinado el expediente relativo a la cuestión surgida entre los pueblos de Alcalá de la Selva y Cedrillas, de esa provincia, con motivo de haber acordado el segundo celebrar su feria anual en los mismos días que el primero la verificaba:

Resultando que por Real orden de 18 de Junio de 1894 se revocó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cedrillas en el año de 1892, por el que se varió la fecha de la celebración de la feria á la época en que verificaba la suya Alcalá de la Selva, y se ordenó á los dos pueblos practicaran esta solemnidad en los días que de inmemorial designados, fundándose la disposición citada en que, si bien lo concerniente á ferias y mercados era de la competencia de los Ayuntamientos, como se trataba de un conflicto surgido entre dos localidades, á este Ministerio correspondía decidirlo y establecer la normalidad momentáneamente interrumpida.

Resultando que presentadas con fecha posterior 32 instancias de ganaderos, propietarios y vecinos de Téruel y algunos Ayuntamientos de la provincia en súplica de que se dejara sin efecto la anterior disposición, manifestando que por las vecindades que experimentaban en Alcalá de la Selva propusieron al Ayuntamiento de Cedrillas, y éste aceptó, la celebración de la feria en el mes de Octubre, que Cedrillas tenía acordado desde hacia más de cincuenta años el verificar una feria en dicho mes, sin que este acuerdo se hubiese llevado á la práctica; que la fijación del dia en que había de comenzar y concluir la feria era de la competencia del Ayuntamiento, según el art. 72 de ley Municipal, y

que la Real orden, por razones de orden público que no existían, y temores de trastornos que no se habían confirmado, desposeía á Cedrillas de una facultad que le atribuía la ley Municipal:

Resultando que por Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1894 se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del mismo año, y se pidió informe á V. S., Comisión provincial, Consejo provincial de Agricultura y Sociedad Económica de Amigos del País:

Resultando que la Sociedad Económica de Amigos del País opinó debía revocarse la Real orden de 18 de Junio de 1894, por mermar una atribución exclusiva del Ayuntamiento, que no podía restringirse mientras no existiera peligro de alteración del orden público, lo que no ocurría en el caso actual, absteniéndose V. S. de votar, por entender procedente la subsistencia de la expresada Real orden:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura, Industrial y Comercio de Teruel manifestó que la celebración de la feria en Cedrillas reportaba gran ventaja á la ganadería de la mitad de la provincia, así como también convenía al comercio de la capital; que era perfectamente compatible la celebración de las ferias de ambos pueblos en la misma época, y que no podía elegirse otra mejor por dificultades climatológicas, en vista de lo que creía indispensable la derogación de la Real orden de 18 de Junio de 1894, y que Cedrillas continuase celebrando su feria en los días 4 al 7 de Octubre:

Resultando que la Comisión provincial, teniendo en cuenta que Ayuntamiento de Cedrillas no celebraba feria alguna, hasta que en 1892 la fijó en los días 4, 5, 6 y 7 de Octubre; que no era fácil una colisión entre ambos pueblos por estar á 16 kilómetros de distancia y saberse guardar las consideraciones debidas, como ha demostrado la práctica; que el número de ganados que acude es bastante para dos buenas ferias, y que el Ayuntamiento de Cedrillas estableció su feria á instancias de los ganaderos, sue de parecer que procedía rayocar la Real orden de 18 de Junio de 1894:

Resultando que V. S. manifiesta que no incumbe á los peticionarios demostrar que el pueblo de Cedrillas reuna mejores condiciones que el de Alcalá de la Selva, ni que sea competencia del Ayuntamiento lo relativo á ferias y mercados, por haberlo tenido en cuenta la repe-

tida Real orden; que la cuestión es en realidad una competencia provocativa entablada contra los intereses de Alcalá de la Selva, y que todas las consideraciones huelgan desde el instante en que las consigna la Real orden, que deducir que no pueden ocurrir colisiones entre dos pueblos limítrofes que luchan por intereses análogos, será una aspiración loable, mas no existen garantías de que, una vez revocada la Real orden de 18 de Junio de 1892, no pueda dar ocasión á conflictos, por lo que cree justo y opina que debe confirmarse la Real orden citada:

Considerando que si bien los ganaderos, agricultores y demás concurrentes á la feria de Alcalá de la Selva están en su perfecto derecho a no acudir más á la misma y proponer la celebración de otra en los mismos días, por sentirse agravados, al Ayuntamiento de Cedrillas, éste se encuentra en la obligación inexcusable al aceptar, como aceptó, la proposición de los individuos referidos, de establecer su feria en días, si bien cercanos, al menos que no fueran los mismos en que Alcalá celebraba la suya, porque este acto pudiera revelar desde luego espíritu de hostilidad hacia Alcalá, falta de consideración á los intereses de un pueblo limítrofe, y sobre todo hacerse solidario de los agravios que los ganaderos y agricultores tuvieron contra Alcalá de la Selva, y con ellos practicar actos que, cometidos sin intención tal vez de perjudicar, causaran en realidad perjuicios á un pueblo amigo, estableciendo rivalidades y discordancias á que nunca debió darse ocasión:

Considerando que el argumento de que Cedrillas ha tenido que fijar forzosamente la fecha de su feria en los días 4 al 7 de Octubre por las condiciones climatológicas del país, es inadmisible por completo, dado que bien se ha podido fijar días antes ó días después de la de Alcalá, evitándose con ésto todo motivo de disgustos en toda apariencia de espíritu de rivalidad, y complaciéndose así á los reclamantes, á quienes parece conviene más la celebración de la feria en el pueblo de Cedrillas:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 ya declaró que el asunto era de la competencia del Ayuntamiento, pero que se adoptaba la determinación que establecía en virtud de las excepcionales circunstancias del caso, de los precedentes que citaba y de la

alta inspección que á este Ministerio conceden las leyes, y en la previsión de temores de conflictos que si no se han confirmado pueden ocurrir, como informa V. S. en su escrito ya mencionado:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1894 no anula definitivamente, como se pretende, una facultad exclusiva que al Ayuntamiento concede la ley Municipal, cual es la de fijar la fecha de la celebración de su feria, sino que le impide ejercer esta facultad única y exclusivamente por unos días al año y en evitación de perjuicios á un pueblo colindante, que celebra su feria en dicha época, y de trastornos de orden público, razones que debió tener muy presentes el Ayuntamiento de Cedrillas al tomar su acuerdo estableciendo la feria en los días 4 al 7 de Octubre, según unos, ó trasladándola del 24 de Septiembre á dichos días, según otros, que ambas manifestaciones constan en el expediente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien confirmar en todas sus partes la Real orden de 18 de Junio de 1894 por la que se impide á Cedrillas celebrar su feria en los mismos días que verifica la suya Alcalá de la Selva, y dejar rula y sin efecto la Real orden de 4 de Septiembre de 1894 por la cual se suspendieron los efectos de la de 18 de Junio del repetido año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Febrero de 1896.—Cos-Gayon—Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel:

(«Gaceta» núm. 95 de 2 Abril.)

CIRCULAR

Vistas las consultas que varios Gobernadores y también algunos particulares han dirigido á este Ministerio sobre los efectos e interpretación de los acuerdos de la Junta Central del Censo publicados en la «Gaceta» del dia 2 de este mes, y en los cuales consigna su opinión respecto de cuatro cuestiones distintas formulándola en los términos siguientes:

1. Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados diez días antes del señalado para las elecciones es un precepto explícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como

Número 1.999.

Registros de la Propiedad de Murcia y Mercantil de su provincia.

En el dia 13 del mes actual quedarán instaladas estas oficinas en su nuevo local establecido en el piso bajo de la casa sin número de la calle de Saavedra Fajardo de esta población que hace esquinas á la calle del Granero y de Zambrana; y abiertas al público á la hora misma como viene haciendo según señalamiento oficial ó séase á las ocho de la mañana en el dia citado y en los sucesivos hábiles.

Lo que aviso á los correspondientes efectos.

Murcia 8 de Abril de 1896.—El Registrador, Beaigno Díez.

Número 1.998.

Edicto de 2.ª subasta.

Don Juan de la Cierva y Peñafiel, Alcalde constitucional de Murcia.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Alcaldía con fecha 7 del corriente, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Teresa Avilés Rodríguez, por débito de la contribución territorial, correspondiente al año de 1887-88, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados á la misma que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 1.987.

TESORERÍA DE HACIENDA**PROVINCIA DE MURCIA****Anuncio.**

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1895-96, los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 7.ª de esta provincia, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, a pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 4 de Abril de 1896.—El Tesorero, Rafael Fernández Delgado.

D. Teresa Avilés Rodríguez, como heredera de Julián Avilés Salmerón. Siete tahullas tierra en Esparragal. 1011 11

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, el dia 14 de Abril á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se les descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, P. O., Ayuso.—El Comisionado, Juan Aguilera.

se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.º Que los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, pero cuyas causas hayan sido sobreseídas, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones.

3.º Que deben volver asimismo aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haberseles admitido la apelación.

4.º Y también los procesados cuando se haya entablado competencia y hubiese sido resuelta ésta en favor de la Administración.

Considerando que es en efecto precepto claro de la ley que cesen diez días antes del señalado para la elección las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, como ha recordado, anticipándose á las declaraciones de la Junta Central del Censo, la prevención 4.º de la Real orden circular d. 5 de Marzo último, expedida por este Ministerio y publicada en la «Gaceta» de 7 del mismo mes:

Considerando que si bien la letra del art. 36 de la ley Electoral no favorece la interpretación que la Junta Central opina que debe dárseles respecto de los Alcaldes y Concejales cuyas causas hayan sido sobreseídas, es evidente que esa interpretación debe estimarse conforme con el espíritu de la misma ley, por estar inquestionablemente arreglada á razón y á los dictados del buen sentido:

Considerando que en el mismo caso se encuentra la opinión de la Junta en lo que concierne á los casos de competencia resuelta á favor de la Administración, porque si una aplicación estricta de la letra de la ley obligaría á mantener la suspensión de los Alcaldes y Concejales por haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, es asimismo indudable que este debe conceptuarse anulado por el resultado de la cuestión de competencia.

Considerando que no sucede lo propio respecto á los Alcaldes y Concejales procesados y suspensos por providencia judicial cuando se les haya admitido un recurso de apelación, porque en este caso el espíritu de la ley no puede ser otro que el se desprende de la rigurosa aplicación de su letra, y si se entendiera de otra manera, aun prescindiendo de las condiciones singulares del auto de procesamiento, resultaría la facilidad de eludir el precepto de legislador que ha querido apartar de la presidencia y dirección de las operaciones electorales á los Concejales contra quienes la autoridad judicial ha encontrado indicios de delincuencia mientras que la resolución que los incapacita no sea debidamente revocada.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se recuerda que el artículo 36 de la ley Electoral alza para los días de elecciones las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cuando no ha recaído auto de procesamiento.

2.º Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejercicio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se

haya dictado auto de sobreseimiento.

3.º Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si entablada competencia fuese ésta resuelta á favor de la Administración.

Y 4.º Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1896.—Cos-Gayón—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 98 de 7 Abril.)

Segunda sección.**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 1.948.

Secretaría.—Elecciones.**Circular.**

Para que inmediatamente pueda ser conocido en este Gobierno el resultado de la elección de todas las secciones de la provincia, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes respectivos, que en el momento de terminado el escrutinio parcial de la votación para Diputados á Cortes, que habrá de verificarse el Domingo dia 12 del actual, me participen su resultado telegráficamente, valiéndose para ello, bien de las estaciones del Gobierno ó de las pertenecientes á las empresas de los ferrocarriles, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, donde no exista este medio de comunicación. Estos datos se ajustarán con toda exactitud, al modelo siguiente:

Sección de... Distrito de...

Alcalde á Gobernador civil.

Resultado de la elección de hoy.

Componen la Sección.... (tantos electores, en letra)

Tomaron parte en la elección.... (tantos). Votos obtenidos por los candidatos.

Don F. de T. y T., adicto, (tantos votos, en letra).

Don F. de T. y T., (calificación política) (tantos votos).

Además, se hará constar si ha habido protestas ó reclamaciones.

Murcia 1.º de Abril de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

7-10

Carta sección.

Número 1.997.

COMISARÍA DE GUERRA**DE CARTAGENA****Anuncio.**

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar del tercer Cuerpo de Ejército, el dia 30 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar

en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Parque de Artillería, un concurso de proposiciones para la venta por gestión directa del monte y Castillo de la Concepción de esta plaza, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-legales y precios limites que han regido en las licitaciones celebradas anteriormente con la variación de que el pago de la venta será en el plazo de cuatro años en lugar de dos que marca el artículo 7.º del primero de dichos pliegos, los que estarán de manifiesto en la citada Comisaría, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, así como el plano que expresa el polígono de terreno que se trata de vender y extensión de él, insertándose á continuación del presente anuncio el modelo de proposición.

Cartagena 3 de Abril de 1896.—Enrique Ferrer.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... según cédula personal que exhibe número..... se compromete á adquirir los terrenos que comprenden el monte Castillo de la Concepción, que expresa el plano de los mismos unido al expediente, por el tipo de (tantas) pesetas, la cantidad se expresará en letra. Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en el presente concurso, los que acepta en todas sus partes, acompañando el talón de depósito, importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 1.987.

TESORERÍA DE HACIENDA**PROVINCIA DE MURCIA****Anuncio.**

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1895-96, los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 7.ª de esta provincia, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, a pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 4 de Abril de 1896.—El Tesorero, Rafael Fernández Delgado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Número 1.974.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN DE TENEDURÍA

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Mayo próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 e instrucción de 13 de Julio siguiente.

SECCIÓN RELEVANTE

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo.	Vencimientos.	Importe total de los débitos.	Observaciones.
					Ptas. Cts.			Ptas. Cts.	

Bienes del Estado.

D. Francisco Hernández. Cieza.

Rústica. 461 Ulea.

19. 563 » 21 Mayo 1896.

D. Adrián Jiménez. Pliego.
El mismo. Id.

Rústica. 871 parte 2. Pliego.
Id. 870 Id.

19. 8 05 22 Mayo 1896.
19. 8 05 29 id. id.

» Juan García Martínez. Murcia.
» Fernando Llamas López. Lorca.

871 parte 4. Id. 135 Fuente al. 5. Lorca.

19. 8 80 29 id. id.
5. 50 10 31 id. id.

Bienes del Clero.

D. Salvador Campillo.
» Faustino Molina.
El mismo.

Mazarrón. Rústica. 718 Cieza. Id. 728

10. 444 50 27 Mayo 1896.
10. 117 50 13 id. id.

» Antonio Galindo.
» Juan Paco Lorente.
» Diego García.

Blanca. Cartagena. Mazarrón. Id. 714 Id. 716

10. 108 50 18 id. id.
10. 194 10 18 id. id.

El mismo.
» Salvador Campillo.
» Francisco Vera.

Id. 717 Id. 715 Id. 705

10. 520 10 18 id. id.
10. 126 10 18 id. id.

El mismo.
» Roque Yago.
» José Martínez.

Id. 708 Yecla. Id. 725

10. 496 80 1. 238 80

El mismo.
» Antonio García.
» Antonio Moreno.

Cieza. Fortuna. Cuevas. Mazarrón. Id. 707 Id. 370

10. 652 20 26 id. id.
10. 1. 904 » 26 id. id.

» Manuel Belda.
» Martín Fernández.
» Alfonso Segura.

Id. 730 Id. 813 Id. 815

10. 992 40 26 id. id.
10. 118 80 28 id. id.

» Juan Alfonso Oliva.
» Antonio Monche.
» José Cánovas Rodríguez.

Mazarrón. Id. 808 Id. 878

10. 460 60 26 id. id.
9. 118 80 28 id. id.

El mismo.
El mismo.
» José Enrique Maluenda.

Id. 922 Id. 923 Id. 924

8. 491 80 16 id. id.
8. 100 » 3 id. id.

» José Cánovas Rodríguez.
El mismo.
El mismo.

Id. 925 Id. 929 Id. 930

3. 720 » 25 id. id.
3. 102 20 25 id. id.

» José Enrique Maluenda.
El mismo.

Id. 900 Id. 889 Id. 890

3. 200 20 9 id. id.
3. 125 » 9 id. id.

El mismo.

Id. 922 Id. 923 Id. 924

3. 62 20 9 id. id.
3. 298 » 10 id. id.

Supletoria del dia 13.

Id. 925 Id. 929 Id. 930

3. 202 » 16 id. id.
3. 196 » 16 id. id.

Aprueba el acta de la anterior y acuerda el pago de varias cuentas.

Razonándolas en motivos de salud y cambio de vecindad, presentan sus dimisiones varios Concejales de los elegidos en Mayo último.

Extraordinaria del dia 19.

Se acuerda admitir las excusas aducidas para que se les releve de sus cargos de Concejales y ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se dá posesión de sus cargos de Concejales interinos á los que con este carácter han sido designados, en sustitución de los dimisionarios de la elección de Mayo último, y de aquéllos que se hallan suspensos por auto del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad.

Se aprueban las actas de las sesiones anteriores, tanto ordinaria como extraordinaria.

Y se levanta la sesión.

Procédese al nombramiento de Comisiones permanentes.

Ordinaria del dia 20.

Se aprueba el acta de la anterior y el proyecto de distribución de fondos del presente mes.

Fué designada una Comisión de este Ayuntamiento para que asista á la práctica de deslinde de unas fincas del inventario de Propios de esta ciudad.

Se toman los siguientes acuerdos:

Supletoria del dia 6.

Aprueba el acta de la anterior y el proyecto de distribución de fondos del presente mes.

Pagos de varias cuentas; obras de reparación en camino vecinal; que por la Comisión correspondiente se giren con frecuencia visitas de inspección á la Administración de consumos; continuar en el estudio de los antecedentes del expediente de responsabilidad que se instruye contra los ex-Concejales que nombraron Depositario de estos fondos municipales á D. Juan Serrano Cerero; varias cesantías y nomenclamientos.

Se aprueba el acta de la anterior y el proyecto de distribución de fondos del presente mes.

Y se levanta la sesión.

Y se levantó la sesión.

Ordinaria del dia 25.

Aprueba el acta de la anterior.

Se toman los siguientes acuerdos:

Retirar al Médico municipal D. Lorenzo Rayado, la gratificación que venía disfrutando, rescindir de común acuerdo, el contrato que este

Se toma los siguientes acuerdos:

Ayuntamiento tenía con el Director de la banda de música municipal; pago de varias cuentas; una cesantía y nombramiento correspondiente, y nombrar representante de este Ayuntamiento en la capital de la provincia.

Accediendo á lo solicitado por la esposa de un reservista del reemplazo de 1891, se acuerda conceder una pensión de dos reales diarios.

Y se levantó la sesión.

Coincide exactamente con los antecedentes que existen en esta Secretaría de mi cargo.

El precedente extracto fué aprobado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el dia 30 del actual.

Yecla 30 de Marzo de 1896.—El Secretario, José Martínez.—V.º Bº: Juan Serrano.

Séptima sección.

Número 1.990.

Nos los Sres. D. Gabriel Mallo y López, Presbítero y D. Vicente Pérez Callejas, Abogados que constituyimos la Comisión nombrada por S. E. I. el Sr. Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para ejecutar en ella la ley-Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867.

Hacemos saber: Que por D. Joaquín Barquero Buendía, vecino de la villa de Campos, se ha solicitado la conmutación de las rentas de la Capellania colativa familiar, fundada en la parroquia de San Juan Bautista de dicha villa, por Francisco Garrido y su mujer Josefa Vicente, apoyando su solicitud en lo que previene la referida ley-Convenio. Y para proveer en justicia, hemos acordado expedir el presente edicto llamando como llamamos á los que se crean con derecho preferente á verificar esta conmutación á los encargados del patronato activo y á los interesados en el pasivo, para que si les convinieren puedan ejercitar sus respectivos derechos con arreglo á la repetida ley y su instrucción de 25 del mismo mes de Junio y dentro del término de treinta días, á contar desde el en que este edicto se fije en el sitio de costumbre de la mencionada parroquia y se publique en los Boletines eclesiásticos de esta Diócesis y oficial de esta provincia; entendiéndose que dentro del mismo término se han de presentar los justificantes del derecho que se ostente.

Dado en Murcia á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Gabriel Mallo. — Vicente Pérez.—Por mandado de S. S., Valentín Arroyo y Cebador, Secretario.

Octava sección.

Número 1.983.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Sánchez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias como también su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que

contra el mismo instruyo sobre amenazas y coacciones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dádá en Cartagena á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano Licenciado, Francisco Tolsada.—Es copia, Francisco Tolsada.

Número 1.986.

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á José Cayuela Rubio, de veintiséis años de edad, natural de Librilla, soltero del comercio, vecino de esta ciudad, con morada en la calle de Saura número trece; Benito Lozano Lifante, también vecino de esta ciudad, habitante en la plaza de los Caballos número seis, del comercio, y Antonio Canovas, también del comercio y vecino de La Unión, con morada en la calle Mayor número uno, cuyas demás circunstancias y actual paradero de dichos sujetos se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado sito en la calle Cuatro Santos número veintiuno, á fin de practicar ciertas diligencias de justicia; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habido los pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dádá en Cartagena á primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 1.992.

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Bor el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Martínez Sánchez, José María Sánchez Rodríguez, José Ballester Martínez, Lorenzo Reverte Sánchez, Ginés Ros Conesa, Roque Ramos Morales, José Paredes Martínez, Rodrigo Jiménez Asencio, Juan Montesinos Ros, Joaquín Perin Torres, Eduardo Mateo Fuentes, José Pasqual Martínez y Francisco Méndez García y de esta vecindad y cuyos domicilios se ignoran para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue por abusos electorales con motivo de haber sido nombrados intervinientes para los Colegios de esta ciudad, en las elecciones para Diputados a Cortes, celebradas en cinco de Marzo del año mil ochocientos noventa y tres, apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará

el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á siete de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

SECCIÓN NO OFICIAL

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de Santo Domingo.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Demetrio.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desabastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts. Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 "
ÚLEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 "
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 "

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES
En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó miles según se dese.